



Resolución 2019S-2699-17 del Ararteko, de 10 de enero de 2019, que sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la denegación de una solicitud de Renta de Garantía de Ingresos presentado por estimar que la participación en un programa de inclusión social de una entidad social sin ánimo de lucro está prevista en la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Antecedentes

1.- Un ciudadano presentó una queja ante el Ararteko con motivo de la disconformidad con la denegación de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI) por parte de Lanbide.

El reclamante solicitó la prestación en febrero del 2017. Lanbide emitió un trámite de audiencia con fecha 10 de mayo de 2017, en donde le pedía que aclarara *"si está acogido en casa de amigos, si es así deberá estar empadronado en la vivienda donde reside en este caso estando en acogimiento por extrema necesidad"*.

El solicitante respondió al trámite de audiencia a través de un escrito de alegaciones fechado el día 7 de julio de 2017, en donde explicaba cuáles eran sus circunstancias en cuanto al alojamiento. Señalaba que no disponía de un alojamiento estable por no poderse lo costear y que, efectivamente, recurría a amigos que le proporcionaban acogimientos puntuales.

Esclarecía que disponía de un **empadronamiento en aplicación del protocolo establecido por el Ayuntamiento de Bilbao para las situaciones de residencia efectiva en el municipio dirigido a personas que no acreditan disponer de un domicilio**, desde el 23 de marzo de 2015. Acreditaba, igualmente, empadronamiento durante el año anterior-. Desde esa fecha consta inscrito en el padrón del Ayuntamiento de Bilbao en la dirección correspondiente a un **piso de la entidad para la inclusión social IZANGAI** de Bilbao; en este sentido, adjuntó un escrito de la entidad en donde se clarificaba la situación, al igual que una **autorización del Ayuntamiento de Bilbao**, firmado por la Jefa del Negociado de Programas para la Inclusión, mediante el cual se aceptaba la solicitud de que se empadronara al interesado en la dirección proporcionada por IZANGAI.

Posteriormente, el promotor de la queja accedió a un piso de incorporación social de IZANGAI, en donde se inscribió en el padrón con fecha 19 de septiembre y en





donde vive efectivamente de manera permanente. El día 22 del mismo mes, antes de la resolución de Lanbide, así lo comunicó al organismo autónomo de empleo (registro de entrada con número 2017/310300 de Lanbide).

Sin embargo, mediante resolución del 22 de octubre de 2017 Lanbide denegó el derecho a las prestaciones en base al siguiente motivo: *"No cumplir el requisito de ESTAR EMPADRONADO DONDE VIVE (EMPADRONADO EN VIVIENDA DE IZANGAI, PERO SEGÚN INFORME DE LA ENTIDAD ACOGIDO EN CASA DE AMIGOS)."*

Con fecha 7 de noviembre de 2017 el solicitante presentó un recurso potestativo de reposición ante el organismo autónomo de empleo.

Cabe señalar que el promotor de la queja presentó una nueva solicitud de RGI el 27 de octubre de 2017, la cual fue concedida el 20/02/2018 con efectos desde la fecha de solicitud.

2.- Con el objeto de tramitar adecuadamente la queja, el Ararteko emitió una petición de información dirigida al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco con relación a los hechos anteriores.

Las cuestiones por las cuales se requirió mayor aclaración fueron las siguientes:

- a) Motivos por los cuales Lanbide ha decretado la denegación de la prestación cuando el interesado ha subsanado el motivo que generó, en un primer momento, la emisión de un trámite de audiencia por un posible incumplimiento de requisitos.*
- b) Motivos por los cuales Lanbide en este expediente no ha considerado válido la documentación que acredita su participación en el programa de inclusión social que se lleva a cabo de manera coordinada entre las organizaciones sociales que trabajan con personas en situación de exclusión social y el Ayuntamiento de Bilbao.*
- c) Información sobre la situación en la que se encuentra el expediente tras la interposición del recurso de reposición. Copia, en su caso, de la resolución del recurso de reposición.*
- d) Cualquier otra circunstancia que tenga relación con el objeto de la queja y que pueda resultar de interés para nuestra actuación.*





3.- En respuesta a la petición de colaboración, el director general de Lanbide explicó su decisión de denegar las prestaciones del promotor de la queja:

“xxxxx xxxx presentó solicitud el 14 de marzo de 2017 para que le fuera concedida la RGI y PCV.

*El solicitante respondió al trámite de audiencia el 7 de julio de 2017 en el que explicaba cuáles eran sus circunstancias en cuanto a alojamiento, señalando efectivamente que **no disponía de una residencia estable y que recurría a amigos que le proporcionaban acogimientos puntuales.***

*El art. 16 de la ley 18/2008 de la RGI establece los requisitos para ser titular del derecho, en su letra **a) constituir una unidad de convivencia, UC,** con la antelación y las excepciones que se determinan reglamentariamente, y en su **letra b) estar empadronado y tener la residencia efectiva en Euskadi,** para el caso del recurrente durante 5 años. Por imperativo legal estos requisitos se deben cumplir en el momento de la solicitud.*

*Los art. 5 y 9 del Decreto 147 de la RGI desarrollan los preceptos citados y respecto a los mismos observamos que el recurrente presenta su solicitud para que sea considerada una unidad de convivencia en la **tipología de acogimiento por extrema necesidad,** supuesto contemplado en el art. 5.3 del decreto, aunque **no consta el informe del Servicio Social de Base que confirme la situación de extrema necesidad.** Tampoco se acredita por la asociación Izangai residencia efectiva, únicamente el empadronamiento.*

*Por otro lado, el art. 9.1 establece como primer requisito **constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación** a la fecha de la solicitud, quedando exceptuados siete supuestos, y en ninguno de ellos tiene cabida el recurrente.*

*La conclusión de todo ello es que el recurrente en el momento de la solicitud no cumplía los requisitos para ser titular del derecho a la prestación de la RGI, pues no coincide su residencia efectiva con su lugar de empadronamiento y **en modo alguno se puede determinar la composición de la UC** ni se justifica su constitución con el año de antelación que exige la normativa. Todo ello queda confirmado tras el trámite de audiencia que el recurrente contestó por escrito el 7 de julio.*





*El día 22 de septiembre de 2017 el interesado **presentó un nuevo certificado de empadronamiento en una vivienda de Izangai** donde alegó que tendría su residencia efectiva a partir de ese momento, lo cual no puede ser valorado en esta solicitud de RGI pues **los requisitos para ser titular del derecho deben ser cumplidos en el momento de la solicitud por imperativo legal**, en concreto la constitución y determinación de la UC, en consecuencia se dictó resolución desestimatoria correctamente el 19/10/2017, sin que pueda atenderse la alegación del recurrente de que "el cambio de domicilio supone la subsanación de la circunstancia que Lanbide comunicó que impedía la concesión", ya que la determinación de la UC no es una circunstancia sino un requisito esencial que debe ser cumplido en el momento de la solicitud. **El cumplimiento de requisitos no se puede subsanar, se cumplen o no se cumplen**, lo que se puede subsanar es su acreditación, por ejemplo, mediante la aportación de documentos o certificados.*

*El recurrente debería haber planteado una nueva solicitud ante la oficina de Lanbide correspondiente a su nueva residencia, tal como hizo el 27/10/2017, la cual **fue concedida el 20/02/2018** con efectos desde la fecha de solicitud.*

*Respecto al requerimiento de explicaciones de porqué Lanbide no ha considerado válida la **documentación que acredita su participación en el programa de inclusión social**, hay que aclarar que Lanbide no la ha considerado inválida, simplemente **no tiene relación con el motivo de denegación de la solicitud**.*

Se adjunta copia de la resolución denegatoria del recurso de reposición dictada el 10 de julio de 2018."

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1.- La motivación que consta en la resolución del 22 de octubre del 2017, que declara la denegación de la solicitud objeto de esta queja, es la de: **"No cumplir el requisito de ESTAR EMPADRONADO DONDE VIVE (EMPADRONADO EN**





VIVIENDA DE IZANGAI, PERO SEGÚN INFORME DE LA ENTIDAD ACOGIDO EN CASA DE AMIGOS)".

Los argumentos en los que se basa la decisión del organismo autónomo de empleo, detallados en el escrito dirigido a esta institución como respuesta a la petición de información previamente referida, son varios, todos ellos relacionados con los requisitos recogidos en el artículo 16 de la ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y desarrollados en los artículos 5 y 9 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos:

-Por un lado, el escrito del director general de Lanbide incide en que el solicitante no cumple con el requisito de residencia efectiva en un municipio de la CAE a fecha de presentación de la solicitud y en los 3 años anteriores a dicha fecha, ya que al no residir efectivamente en el lugar en donde estaba empadronado en el momento de realización de la solicitud –domicilio de IZANGAI- no es posible determinar su residencia efectiva en la comunidad.

-Por otro lado, el requisito de constituir una unidad de convivencia independiente con un año de antelación a la presentación de la solicitud, tampoco se cumple según la interpretación de la administración, ya que al no poder determinar su residencia real, el interesado no podría acreditar quienes forman, o no, parte de su misma UC.

Finalmente, el texto considera que la documentación aportada por el solicitante no tiene relación con las causas aducidas para la denegación, o dicho de otra forma, que no son válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos ni afectan a los motivos de denegación de la RGI.

2.- Con carácter previo al análisis de cada una de estas cuestiones, es necesario determinar cuál ha sido la vía mediante la cual el solicitante de prestaciones ha pedido que le sea reconocida la RGI.

Y es que, el caso que ahora nos ocupa, no es subsumible, a juicio del Ararteko, en la previsión del artículo 5.3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, la cual dice:

"Asimismo, constituirán unidades de convivencia las personas que, por su situación de extrema necesidad, definida ésta en los términos señalados en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, hayan sido acogidas por





alguna de las unidades de convivencia previstas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, siempre que:

- La unidad acogedora disponga de recursos suficientes para hacer frente a sus propios gastos básicos; a tales efectos no podrán ser perceptores de la Renta de Garantía de Ingresos;

- Las personas acogidas no mantengan con las demás personas miembros de la unidad acogedora ningún vínculo de los contemplados en el apartado b) del párrafo 1: matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, adopción, consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela;

- No medie contraprestación económica entre la unidad acogedora y las personas acogidas;

- Exista un informe del Servicio Social de Base referente que confirme la situación de extrema necesidad.

En estos casos, la condición de unidad de convivencia diferenciada de la unidad de convivencia acogedora podrá mantenerse por un periodo máximo de doce meses, excepcionalmente prorrogable por un nuevo periodo de doce meses, cuando se mantengan las condiciones que dieron lugar a la situación de acogimiento, previo informe favorable de los Servicios Sociales de Base.”

Si bien es cierto que el artículo 5.1 c), en el segundo párrafo, define las características que deben darse para determinar que una persona se encuentra en una situación de extrema necesidad, este supuesto está vinculado, como se decía, a casos en los que la persona titular de RGI se aloja de manera temporal, 12 meses prorrogables a otros 12, en la vivienda de otra UC, no así cuando se trata de un alojamiento facilitado por una asociación que trabaja en pro de la inclusión social.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa el reclamante no residía de manera efectiva en un alojamiento destinado a tales efectos por la entidad social IZANGAI, sino que disfrutaba de un empadronamiento social facilitado por esta asociación. Esta circunstancia es muy habitual entre las personas en situación de grave exclusión social y habitacional, ante la escasez de alojamientos reales en donde poder alojarse.

Con el fin de dar una respuesta a estas personas y evitar su exclusión sistemática del sistema de protección social de la CAE por no poder acreditar una residencia





estable con 3 años de anterioridad a solicitar la RGI, el Ararteko cree que es indispensable hacer una reflexión sobre la aplicación tan estricta de la normativa. En otro caso **sería muy difícil acceder a la prestación económica de RGI al no poder acreditar el requisito de padrón y residencia efectiva, a pesar de encontrarse en situación de exclusión social grave.**

Por ello, la institución entiende que los casos como el supuesto encajan mejor en la previsión del artículo 6.2. b) del mismo decreto, que prevé lo siguiente con relación a los requisitos vinculados al alojamiento de las personas titulares de RGI:

“Asimismo, podrán ser consideradas vivienda o alojamiento aquellas partes de los siguientes marcos físicos de residencia colectiva, cuando sean utilizadas de forma independiente por las unidades de convivencia señaladas en el artículo anterior: (...)

b) Centros de acogida temporal, de carácter público o dependientes de entidades privadas sin ánimo de lucro, debidamente autorizados y homologados, cuando sean concertados, convenidos o contratados por la Administración para la prestación de ese servicio de acogida o cuando sean promovidos por entidades sociales sin ánimo de lucro que asocian ese recurso de acogida a otros programas de inclusión social o sociolaboral concertados, convenidos o contratados por la Administración.”

Aunque el interesado no residía efectivamente en el momento de presentación de la solicitud en un alojamiento vinculado a IZANGAI, sí ha acreditado que ostenta un empadronamiento social con los mismos efectos en aras de acceder a las prestaciones sociales; asimismo, ha tomado parte de un programa de inclusión social de la entidad, y con el fin de acreditarlo, ha presentado un certificado expedido por la misma en donde se certifica la participación activa en el programa.

A este respecto, el informe que presentó el demandante en donde la asociación certificaba que se encontraba inmerso en un programa de inclusión social, en opinión de esta defensoría, sí que debería ser considerado por parte de Lanbide.

Valga decir que en el artículo 29 del anterior decreto se hace referencia a documentación que se debe presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos. En el apartado 1 g) se mencionan determinados documentos relativos a la acreditación del requisito previsto en el artículo 6.2 del Decreto 147/2010. En los apartados l) y m) se prevé la posibilidad de presentar aquellos documentos que la persona solicitante considere oportuno incorporar al expediente o bien que





puedan solicitarse por la Administración para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Es igual de importante señalar que el solicitante de prestaciones también adjuntó a su solicitud la **autorización del Ayuntamiento de Bilbao**, firmado por la Jefa del Negociado de Programas para la Inclusión, mediante el cual se aceptaba la solicitud de que se empadronara al interesado en la dirección proporcionada por IZANGAI.

El Ayuntamiento de este municipio lleva muchos años desarrollando un protocolo de inserción social por el que se facilita, con el apoyo de las organizaciones sociales, el acceso a la inscripción en el padrón municipal a las personas que llevan a cabo un trabajo de incorporación social. Lanbide tiene conocimiento de la existencia de dicho programa y del compromiso de las personas que participan de él de buscar un domicilio autónomo cuando son beneficiarios de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos. Estos programas tienen por finalidad ayudar a las personas sin hogar a llevar adelante un programa de incorporación social.

Este tipo de situaciones lamentablemente son bastante habituales y **habían tenido otro tipo de respuesta prevista en los documentos de criterios anteriores de Lanbide**. En este sentido, vale la pena reproducir el contenido del apartado decimosexto del documento de Criterios de diciembre de 2014 de Lanbide:

*“Algunos ayuntamientos ofrecen empadronamiento a través de los servicios sociales a personas en **situación de exclusión residencial grave** que residen habitualmente en el municipio y/o que no disponen de domicilio con permiso de habitabilidad para empadronarse.*

*(...) En estos casos aunque el padrón que nos presenta esa persona no corresponde a su domicilio real, ya que es un padrón ficticio, **podrán cobrar RGI, y Lanbide no entrará a valorar la temporalidad de estos padrones**, ya que los servicios sociales garantizan una intervención y seguimiento a través un plan individual de inclusión.*

*Las **notificaciones para los interesados se enviarán a la dirección del empadronamiento social** y los servicios sociales se responsabilizan de localizarles e informarles.*

*Para poder tramitar correctamente el expediente y determinar qué personas conforman la unidad de convivencia **se pedirá un informe al Servicio Social de base** que ha realizado el empadronamiento social, donde se expliquen las circunstancias que justifican este tipo de empadronamiento y qué personas*





constituyen la unidad familiar. La oficina no deberá valorar o cuestionar el informe, ya que se dará por bueno si así lo certifican desde Servicios Sociales, pero servirá de ayuda a la hora de tramitar el expediente de RGI. (...)”

Esta institución no puede dejar de llamar la atención sobre esta problemática, antes prevista en el documento de criterios de Lanbide y actualmente omitida. El organismo autónomo de empleo debería, a juicio del Ararteko, seguir posibilitando una interpretación favorable a los intereses y fines del sistema de protección social, dando sustento a estas situaciones de transitoriedad por las que pasan muchas personas que carecen de una vivienda y que necesitan acceder al sistema de protección social.

En esta misma línea, le quisiera trasladar que en otro expediente con características similares al presente (expediente con número de referencia del Ararteko 754/2016/QC), Lanbide argumentaba la suspensión de la RGI de un ciudadano acogido en la asociación BULTZAIN de Vitoria-Gasteiz. En aquella ocasión, la institución resolvió el expediente en el sentido de sugerir la revisión de la resolución de suspensión de las prestaciones del entonces reclamante¹, sugerencia que aún no ha obtenido respuesta, por lo que se desconoce si Lanbide ha modificado su criterio con respecto de este asunto.

3.- Tal y como ha quedado explicado en el apartado anterior, la desavenencia principal del Ararteko con la denegación de la RGI del reclamante por parte de Lanbide en el presente caso reside en la aplicación misma del precepto legal que posibilita el estudio posterior de cada uno de los requisitos.

El resto de las cuestiones que se plantean en la motivación del organismo autónomo de empleo deben ser, en opinión del Ararteko, valoradas bajo la perspectiva de que el solicitante estaba inmerso en el momento de la presentación de su solicitud en un programa de integración social de una organización del tercer sector, y, sobre todo, que su empadronamiento tenía como característica principal que era ficticio o social.

¹ Resolución 2018S-754-16 del Ararteko, de 21 de marzo de 2018, por la que se sugiere al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la suspensión del derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos y entender que es posible percibir dicha prestación estando alojado en una entidad de acogida.



El empadronamiento ficticio o social encuentra su base general en los distintos cuerpos normativos que regulan el funcionamiento del padrón municipal², y de forma más específica, en la *Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal*. El apartado 3.3 de este último, sobre empadronamiento de personas sin domicilio, señala lo siguiente:

“Como se ha indicado anteriormente, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a un «domicilio ficticio» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.

Las condiciones que deberían cumplirse para este tipo de empadronamiento son las siguientes:

- Que los Servicios Sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración Pública o bajo su coordinación y supervisión.*
- Que los responsables de estos Servicios informen sobre la **habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que se pretende empadronar.***

² Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.



– Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración Pública.

En estas condiciones, la dirección del empadronamiento será la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio Servicio, la del Albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suela pernoctar, etc.

Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar.”

Tal y como se adelantaba en la petición de información, el reclamante no disponía de recursos económicos que le permitieran presentar un contrato de arrendamiento; por ello recurrió a la entidad IZANGAI y ésta le proporcionó el empadronamiento social o ficticio con el fin de posibilitar su inmersión en el sistema de protección social de la CAE.

En opinión del Ararteko, la concesión de la RGI a personas que participan en un programa de inclusión social responde a la finalidad de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, que en su artículo 1º dice que:

“La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, a paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía.”

4.-Con relación a la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito de que se constituya una UC independiente como mínimo desde un año antes a la solicitud de RGI, ciertamente, entre los requisitos exigidos para ser titular de la RGI, el art. 16 a) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, establece la necesidad de *“constituir una unidad de convivencia con la antelación y las excepciones que se determinarán reglamentariamente”*.





La conformación de las distintas modalidades de unidades de convivencia posibles se recoge de forma exhaustiva en el art. 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo. Además, el ap. 4 del artículo antedicho dispone que *“el Gobierno Vasco, podrá definir, a iniciativa propia o a propuesta de otra Administraciones Públicas, nuevos supuestos de UC atendiendo a la evolución social y, en particular, a la evolución de los modelos de estructura familiar”*, lo que hace que no se trate de una lista cerrada y posibilite la inclusión de nuevas unidades de convivencia no previstas hasta la fecha.

Por ello, dada la repercusión que tiene el tratamiento que se dé al requisito de constitución de UC diferenciada, se hace necesario tener en cuenta, en la medida de lo posible, las circunstancias personales de cada caso, lo que en el supuesto que nos ocupa, implica la necesidad de valorar la existencia de un empadronamiento ficticio o social de la persona solicitante de prestaciones y de su participación activa y acreditada en un programa de incorporación social.

En efecto, con el empadronamiento ficticio o social en un municipio, el interesado ya estaría acreditando la residencia efectiva en el mismo; así se refleja en la condición indispensable para el mantenimiento de este tipo de empadronamiento que se recoge en la autorización del Ayuntamiento que el reclamante ha adjuntado a su solicitud de RGI: *“Dicha autorización se condiciona a la realización de una entrevista que deberá llevar a cabo la Trabajadora social del Servicio Social de Base correspondiente, y al cumplimiento de las citas concertadas con la misma”*.

5.- A la luz de las consideraciones que se han ido desarrollando a la largo de la presente resolución, y **a modo de conclusión**, el Ararteko sigue señalando, por tanto, que no es éste un caso de los previstos en el artículo 5.3 del decreto sobre personas en extrema necesidad, sino de un caso que debería ser subsumido en lo previsto por el artículo 6.2 del mismo decreto, ya que es esta última disposición legal la que permite ser titular de RGI cuando se está empadronado en un alojamiento de una entidad sin ánimo de lucro, la cual realiza un seguimiento personalizado del usuario en riesgo de exclusión social.

Igualmente, sobre la determinación de la UC durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, el Ararteko pone de relieve que ésta debe ser valorada de acuerdo a la circunstancia de que el empadronamiento era, en este caso, de carácter ficticio o social y que la constatación de que la residencia efectiva del solicitante en el municipio de Bilbao durante los últimos tres años estaba plenamente acreditada.





Finalmente, esta institución quiere poner de manifiesto que la interpretación de la normativa reguladora de las prestaciones sociales que Lanbide ha llevado a cabo **debería haber atribuido un peso mucho mayor a las circunstancias de grave exclusión social y habitacional** del solicitante de las mismas con el fin de, con carácter general, seguir **posibilitando que las personas sin hogar puedan salir de la espiral de exclusión que precisamente esta circunstancia genera en sus procesos de inclusión**. Dicho de otra forma: evitar que se perpetúe la exclusión social para aquellas personas que no pueden acceder a los instrumentos formales previstos en la normativa reguladora de la RGI.

En definitiva, sería fundamental una mayor consideración de la necesidad de dar cobertura social a las personas sin hogar, actuación que hubiera sido más acorde con los fines que persigue el sistema en su conjunto, **interpretación que, por otro lado, no es ajena a la administración competente, puesto que ya se recogía en el anterior documento de criterios**.

En definitiva, sería fundamental una mayor consideración de la necesidad de dar cobertura social a las personas sin hogar, actuación que hubiera sido más acorde a los fines que persigue el sistema en su conjunto, e **interpretación que, por otro lado, no es ajena a la administración competente, puesto que ya se recogía en el anterior documento de criterios**

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente:

SUGERENCIA

El Ararteko sugiere que se revise la resolución que deniega al reclamante la prestación de Renta de Garantía de Ingresos por estimar que la participación en un programa de inclusión social de una entidad social sin ánimo de lucro está prevista en la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

